



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Viedma, 5 de marzo de 1997.

Al señor presidente de la  
Legislatura de la provincia de Río Negro  
ingeniero Bautista Mendioroz  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir para conocimiento de la Legislatura provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución de la provincia de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa número 3/97, por el cual se prorroga hasta el 1° de julio de 1997 el plazo previsto en el artículo 12 del anexo a la ley número 3007, que fuera modificado por la ley número 3021.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Viedma, 5 de marzo de 1997.

VISTO: Las leyes número 3007 y número 3021 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley número 3007 se fijó un régimen general para el cobro y refinanciación de la cartera de préstamos del Banco de la Provincia de Río Negro, transferida al Estado provincial por aplicación de los artículos 2° de la ley número 2901 y 25 de la ley número 2929;

Que en el artículo 12 del anexo a dicho cuerpo normativo, con la modificación efectuada por el artículo 1° de la ley número 3021 -sancionada el día 19 de setiembre de 1996- se dispone que para acogerse a los beneficios del régimen de cobro y refinanciación, los deudores deberán adherir y suscribir la documentación que establezca la autoridad de aplicación, antes del día 1° de marzo de 1997, plazo éste que en la actualidad se encuentra vencido;

Que por la cantidad de deudores que se encuentran en condiciones de adherir al régimen descripto y ante el cúmulo de tareas que demandará su incorporación al mismo, resulta necesario disponer una prórroga del plazo referido;

Que dicha prórroga posibilitará un mayor acceso por parte de los deudores al régimen de refinanciación legalmente establecido, maximizando con ello el recupero de la cartera de préstamos con el consiguiente beneficio para las finanzas provinciales, al mismo tiempo que se dará respuesta satisfactoria a los distintos reclamos que al respecto se efectuaron desde los diversos sectores de la vida económica de la provincia de Río Negro;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Que en consecuencia, habiéndose operado el vencimiento del plazo referido, y ante la necesidad de ampliarlo por las razones expuestas en los presentes considerandos, en procura de dar continuidad a la operatoria prevista en la ley número 3007 (modificada por la ley número 3021), resultan en esta instancia valederas y fundadas las causales de necesidad y urgencia que habilitan al Poder Ejecutivo a recurrir a la vía de excepción del dictado de un decreto de naturaleza legislativa, brindando solución a la cuestión planteada;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución provincial, sometiéndose el presente al acuerdo general de ministros previa consulta al señor vicegobernador de la provincia en su condición de presidente de la Legislatura provincial y al señor fiscal de Estado;

Por ello:

AUTOR: Doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Roberto Rodolfo de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador, José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda; doctor Horacio Yamandú Joulíá, ministro de Economía; ingeniero Bautista Mendioroz, vicegobernador; doctor Roberto Viñuela, fiscal de Estado; Mauricio Doric Boland, director de despacho, secretaría general de la Gobernación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 12 del anexo a la ley n° 3007, que fuera modificado por la ley n° 3021 por el siguiente:

"Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1°, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1° de julio de 1997 la documentación que se establezca".

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 3°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 4°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros que lo refrenda, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- Infórmese al pueblo de la provincia mediante mensaje público.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.